

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. SUCESIÓN DE JOSÉ NELSON VALLEJO  
VALENCIA. RAD. 2017-00495.  
(REPOSICIÓN- APELACIÓN).**

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueran interpuestos por el apoderado judicial de las señoras MARÍA EDDA y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, acreedoras de la heredera reconocida LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA, contra el párrafo 8 del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y por medio del cual, se denegó su petición respecto a la acumulación de la sucesión de la señora LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT, quien fuera cónyuge del causante.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial, las señoras MARÍA EDDA y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ, en calidad de acreedoras de la señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA, presentaron demanda de sucesión del señor JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA, misma correspondió por reparto para su conocimiento a este despacho.

2.- Por auto de fecha 17 de mayo de 2017, la misma fue inadmitida para que se probara con la documental respectiva, que las precitadas señoras eran acreedoras del causante y así acreditar su legitimación para iniciar el

proceso; se excluyera la pretensión 3ª por ser ajena al proceso y se aportara el avalúo de los bienes relictos del causante (fols. 1 a 56)

3.- Mediante auto del 12 de junio de 2017, se dispuso rechazar la demanda, toda vez que los defectos anotados no fueron subsanados en su totalidad, como quiera que no se cumplió con lo exigido en los numerales 1 y 2 del precitado auto, decisión contra la cual el apoderado de las solicitantes interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en auto del 2 de agosto de 2017 (fol. 62 a 74)

4.- En providencia del 12 de octubre de 2017, el Superior dispuso revocar los autos apelados, esto es, los del 17 de mayo y 12 de junio de 2017 y en su defecto inadmitir la demanda para que: *"dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, se allegara por las solicitantes la prueba de la aceptación de la asignación por la heredera LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA"*.

5.- Obedeciendo y cumpliendo este Juzgado lo anterior, en auto del 20 de noviembre de ese año, se requirió a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA para que con sujeción a lo dispuesto en los arts. 492 del C.G.P. y 1289 del C.C., manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia de su padre, señor JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA, ante lo cual el día 15 de enero de 2017, dicha señora aportó copia de la escritura pública Nro. 02187 del 16 de diciembre de 2016, otorgada ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, mediante la cual efectuó la venta de los derechos herenciales que dentro del proceso de sucesión de su padre JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA le llegasen a corresponder, a favor del señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA (fols. 76 a 86).

6.- En auto del 25 de enero de 2018, se reconoció a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA como heredera del causante, y al señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA como cesionario de los derechos herenciales (fol. 92).

7.- Mediante auto del 21 de febrero de 2018, se dispuso devolver las presentes diligencias a la parte actora y el archivo de las mismas, en atención a que con anterioridad a la presentación de la demanda de sucesión, la señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA ya había efectuado cesión de derechos herenciales a favor de un tercero, tal como se evidenció del contenido de la escritura pública ya referida y declarar sin valor ni efecto los autos del 25 de enero y 5 de febrero de ese año, decisión contra la cual el apoderado de las solicitantes MARIA EDDA y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ interpuso recurso de reposición, el cual fue negado y se concedió el recurso subsidiario de apelación (fls. 93 a 109).

8.- En auto del 23 de enero de 2019, y obedeciendo lo resuelto por el Superior en auto del 12 de octubre de 2017, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA, reconociéndose como heredera a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, y al señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA como cesionario de todos sus derechos herenciales dentro del presente asunto; así mismo, se reconoció a las señoras MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ como acreedoras de la heredera LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA (fl.111).

9.- En auto del 19 de marzo de 2019, se dispuso requerir a los señores SANDRA INÉS y LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA, para que en el término de 20 días, manifestaran si aceptaban o repudian la herencia que se les ha deferido, ordenándose su notificación personal (fl. 113).

10.- En auto del 29 de marzo de 2019, se decretó el embargo de los derechos que poseía el causante sobre tres inmuebles (fl. 122) y el 5 de abril de 2019, se notificaron personalmente los señores SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA y LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA, quienes fueron reconocidos como herederos del causante en auto del 15 de mayo de 2019, auto en el cual también se reconoció a la señora LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT como interesada, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante y a los señores LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA y SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA, como cesionarios de los derechos herenciales de SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA y LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA, sobre los inmuebles allí descritos (fols. 123 a 154).

11.- En auto del 5 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN y la publicación efectuada, disponiéndose que por secretaría se registrara el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 208).

12.- El 16 de diciembre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., la cual fue aplazada, por cuanto no se aportó la documentación completa, señalándose nueva fecha para su realización en auto del 10 de febrero del año 2020, audiencia que también se suspendió por la razón antes mencionada (fls. 288 a 299)

12.- Por auto del 10 de marzo de 2020, se dispuso oficiar a la DIAN para que informe si el proceso podía proseguir su curso (fl. 302).

13.- El 3 de julio de 2020, se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, el 10 de agosto de ese año.

14.- En auto del 11 de agosto de 2020, luego del reconocimiento de nuevo apoderado de los herederos VALLEJO

ARCILA, se requirió a los interesados para que procedieran a aportar al proceso copia del registro civil de defunción de la cónyuge reconocida en el proceso, señora LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT y a informar si deseaban acumular al presente proceso la sucesión de la misma, para lo que se les concedió el término de 5 días, decisión contra la cual el apoderado de las acreedoras reconocidas presentó el correspondiente recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia del 19 de noviembre de ese año, denegándose el mismo y en providencia de esa misma fecha, se resolvieron diferentes peticiones, entre ellas, se negó la acumulación de la sucesión de la cónyuge superviviente por expresa manifestación de los herederos reconocidos.

### **II. -RECURSO:**

Contra la determinación adoptada en el precitado auto, esto es, la no acumulación del proceso de sucesión de la señora LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT al proceso de sucesión en curso del señor JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA; el apoderado de las señoras SALAZAR RAMIREZ interpuso recurso de reposición manifestando que con dicha determinación se está yendo en contra de lo ordenado en providencia proferida por la Sala de Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en autos del 12 de octubre de 2017 y 6 de diciembre de 2018, en donde se ordenó abrir este asunto al ser las demandantes acreedoras de una de las herederas, señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA, actitud por demás caprichosa, necia y terca.

Que por ser la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, sucesora de los señores JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA y LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT, y las actoras acreedoras de la heredera referida, tienen todo el derecho de presentar petición de acumulación sucesoral, máxime cuando el crédito de dichas señoras se está cobrando por la vía judicial

respectiva y la deudora se insolventó, acudiendo a la figura jurídica de legitimación extraordinaria.

### **III.-TRASLADO DEL RECURSO:**

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de los demás herederos guardó silencio al respecto.

### **IV. C O N S I D E R A C I O N E S:**

Sobre la definición del RECURSO DE REPOSICIÓN y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice: "...**El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'**. Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

**Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver".**

Descendio al caso objeto de estudio es pertinente aclarar en primer término, que las providencias de la Sala

de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, referidas por el recurrente, esto es, 12 de octubre de 2017 y 6 de diciembre de 2018 (fls. 4 a 8 y 4 a 6 del cuaderno unificado del Tribunal), reconocieron la acción oblicua que legitima a los acreedores de la señora VALLEJO ARCILA para intervenir en este asunto, pero se aclaró, que para la apertura de la sucesión, se debía tener la prueba de la aceptación del asignatario deudor de conformidad con los arts. 1289 del C.C. y 492 del C.G.P., requerimiento que realizó este despacho, ante lo cual el día 15 de enero de 2017, la heredera aportó copia de la escritura pública Nro. 02187 del 16 de diciembre de 2016, otorgada ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, mediante la cual efectuó la venta de los derechos herenciales que dentro del proceso de sucesión de su padre JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA le llegasen a corresponder, a favor del señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA.

Por lo anterior en auto del 25 de enero de 2018, se reconoció a la señora LUZ PATRICIA VALLEJO VALENCIA como heredera del causante, y al señor LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA como cesionario de los derechos herenciales, y se dio apertura posteriormente al presente proceso de sucesión.

Y respecto al auto del 6 de diciembre de 2018, el Superior Jerárquico revocó el auto de rechazo de la demanda de fecha 21 de febrero de 2018, pues no se tuvo en cuenta la aceptación realizada por la heredera tantas veces mencionada.

En segundo término es pertinente recordar, tal como se indicó en el aparte pertinente de la providencia que hoy se recurre, que el art. 520 del C.G.P. exige, que la acumulación de sucesiones sea pedida por los herederos, calidad que no tienen las acreedoras reconocidas; pero al haberse iniciado el presente asunto al darse cumplimiento

al requerimiento exigido a la heredera que le es deudora, con fundamento en la acción oblicua que ellas ostentan, pueden tal como lo indica el togado que presenta el recurso de reposición, solicitar la respectiva acumulación de sucesiones, más concretamente la acumulación de la sucesión de la señora LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT, pues lo que buscan con dicha acción, es ejercer los derechos crediticios o patrimoniales que tiene la deudora frente a terceros, por lo que con su ejercicio, entran a sustituir al deudor.

Así lo aclara el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, M.P. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, en providencia del 2 de febrero de 2018, cuando al estudiar la figura jurídica de la acción oblicua señala: "**LA ACCIÓN OBLICUA: Es aquella que intenta el acreedor con el fin de ejercer los derechos crediticios o patrimoniales que tiene su deudor frente a terceros, pues con su ejercicio se sustituye en las acciones de su deudor "para efectos de ejercitar los derechos que a él le corresponden, que por descuido de su parte, por desinterés o malicia, no los hace valer con la diligencia y tiempo debidos.**

**Para ejercer esta acción, en la que interviene el tercero (demandado), el deudor (accionado) cuyo derecho será puesto en ejercicio, y el acreedor (accionante), se deben cumplir ciertas condiciones, como son: (i) Que el derecho o las acciones del deudor posean un valor pecuniario, (ii) Que estos derechos o acciones no estén unidos exclusivamente a la persona, (iii) Que el crédito del cual el acreedor deriva su derecho sea exigible y, (iv) Que el acreedor cuente con la debida autorización judicial para ejercerla acción.**

**Esta acción, aprovecha a todos los acreedores quirografarios porque el patrimonio del deudor es la prenda común de todos aquellos, ya que con ella se obtiene que el**

derecho ingrese al patrimonio del deudor para intentar así la acción ejecutiva. Es así, que si un heredero, que tiene deudas, renuncia a los derechos hereditarios en virtud de los cuales tendría recursos para satisfacer el pago de tales deudas, le asiste a los acreedores el derecho de concurrir al proceso sucesorio y aceptar en su nombre la herencia... por medio de esta acción lo que busca la actora, es ejercer los derechos crediticios o patrimoniales que tiene el deudor frente a terceros, por lo que con su ejercicio, entra a sustituir al deudor... en su acción, y así ejercitar los derechos que le corresponden a aquel.

No obstante, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 520 del Código General del Proceso, pueden acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad, y si han sido promovidos por separado, se les da la facultad a los herederos, de solicitar dicha acumulación, lo que implica que la acumulación de sucesiones no es un imperativo sino una facultad dada a quienes están llamados a suceder a un causante.

Así las cosas, la demandante, haciendo uso de la acción oblicua por ser acreedora de uno de los hijos de la causante, tenía interés jurídico no solo para interponer la demanda, sino junto con ella solicitar acumulación al proceso de sucesión... (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Claros entonces en la legitimación e interés que le asiste a las recurrentes para solicitar la acumulación de sucesiones en este asunto, debe revocarse parcialmente la providencia en lo que fue materia de desacuerdo, y en consecuencia, se ordenará acumular al asunto que se encuentra en trámite, la sucesión de la señora LUZ ELENA

ARCILA DE BEDOUT, y se tomarán las demás decisiones pertinentes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de apelación interpuesto contra la decisión recurrida, el mismo NO se concederá por improcedente, al haberse accedido a las pretensiones del presente recurso.

En virtud de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** y en lo que fue materia del recurso de reposición, el auto de fecha 19 de noviembre del año en curso y por medio del cual se rechazó la petición de acumulación de la sucesión de la señora LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT, reaizada por el apoderado de las acreedoras de la heredera LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos del art. 520 del C.G.P., y como quiera que se encuentra acreditado en autos el matrimonio celebrado entre el señor JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA y la señora LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT; esta Juez, de conformidad con lo previsto en la ley **D I S P O N E:**

- a.** Decretar la acumulación del proceso de SUCESIÓN de la señora LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT al de su cónyuge, señor JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA, los cuales se tramitarán conjuntamente.
- b.** Reconocer a las señoras señoras MARÍA EDDA y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, como acreedoras de la heredera LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, esta última hija de los causantes.
- c.** Cítese a los herederos señores LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA,

SANDRA INÉS VALLEJO ARCILA y LUIS ALFONSO VALLEJO ARCILA, tal como lo consagra el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia de su causante, dentro del presente proceso acumulado de sucesión.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss.; una vez surtida la citación, se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la causante.**

- d.** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaria en la forma ordenada en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020, efectuando para el efecto, el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- e.** SUSPENDER como consecuencia del anterior pronunciamiento, el proceso de sucesión del señor JOSÉ NELSON VALLEJO VALENCIA, hasta tanto el proceso acumulado, es decir, el de la causante LUZ ELENA ARCILA DE BEDOUT, se encuentre en el mismo estado del primero.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*  
**21e22ebce1ed709345ef2e0abd42470299d732994d2227793b168498d**  
**e857c7d**

*Documento generado en 15/06/2021 01:01:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**